

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**SOCIEDAD ANONIMA
HULLERA VASCO-LEONESA**



29 Abril 2015

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE
SOCIEDAD ANONIMA HULLERA VASCO-LEONESA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad y ámbito del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas básicas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración de Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa, de conformidad con la Ley y sus Estatutos sociales, así como las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2

Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que resulten de aplicación. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que surjan como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos sociales.

Artículo 3

Modificación.

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación. Sólo podrá ser modificado por acuerdo del Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente o, al menos, tres de sus miembros, acompañando a ésta una Memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y NORMAS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4

Funciones y facultades del Consejo de Administración.

Corresponde al Consejo de Administración la gestión, administración y representación de la Sociedad.

El Consejo de Administración supervisará y controlará que la Dirección cumple con los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Compañía. En el ejercicio de su función, tendrá las más amplias facultades para realizar toda clase de actos y negocios jurídicos de administración y riguroso dominio, obligacionales o dispositivos, sobre bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, títulos valores y efectos de comercio, y cuantas otras se precisen para la buena gestión de los intereses sociales.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración no podrá delegar las siguientes facultades:

1. Determinar las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - a) Los Objetivos de Actuación y los Planes Estratégicos para su consecución.
 - b) Los Presupuestos Anuales de Ingresos, Gastos y Resultados, y las Previsiones Anuales de Situación Financiera y Patrimonial.
 - c) La definición de la estructura del Grupo.
 - d) La política de Inversiones y de Financiación.

- e) La política de identificación, gestión y control de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- f) La política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo.
- g) La política de Responsabilidad Social Corporativa.
- h) La política de dividendos.
- i) La política relativa a las acciones propias.
- j) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

2. Aprobar la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.

3. Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga.

4. Autorizar, previo informe de la Comisión de Auditoría, las operaciones que la Sociedad o las sociedades del Grupo realicen con Consejeros o accionistas en situación de conflicto de interés, en los términos establecidos en la legislación vigente.

5. Formular para cada ejercicio social:

- a) El Informe de Gestión y las Cuentas Anuales de la Sociedad.
- b) El Informe de Gestión y las Cuentas Anuales Consolidadas de la Sociedad y sus entidades filiales y dependientes.
- c) El Informe Anual de Responsabilidad Social del Grupo.
- d) Los Informes Anuales de Gobierno Corporativo y de Remuneraciones de los Consejeros.
- e) Los demás informes que deba formular con carácter indelegable conforme a las leyes, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

6. Autorizar, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas, las inversiones u operaciones de todo tipo que tengan carácter

estratégico o especial riesgo fiscal por su elevada cuantía o características especiales.

7. Promover la aprobación y, en su caso, la modificación del Reglamento de la Junta General.

8. Convocar la Junta General de Accionistas, elaborando el orden del día de la reunión, y someter a la misma las propuestas que correspondan en relación con los diversos asuntos que son de su competencia.

9. Adoptar las decisiones relativas a su propia organización y funcionamiento.

10. Supervisar el efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

11. Conceder, en su caso, la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los Consejeros conforme a lo establecido en la legislación vigente.

12. Nombrar y cesar a los miembros de los órganos delegados y, en su caso, a los Consejeros Delegados y a los directivos que tengan dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, y establecer las condiciones de sus contratos, incluyendo su retribución.

13. Adoptar las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 5.

Convocatoria y reuniones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración celebrará sus reuniones en el domicilio social o en cualquier otro lugar o población de España que determine el Presidente y así se señale en la convocatoria. El Consejo de reunirá cuantas veces sean necesarias para decidir sobre los asuntos de su competencia que sean sometidos a su consideración por el Presidente, por los demás órganos de gobierno de la Sociedad o por cualquiera de los Consejeros; y para conocer y, en su caso, autorizar los principales temas tratados y acuerdos adoptados por la Comisión Permanente y por las Comisiones. Como mínimo, celebrará una reunión al trimestre.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día, que será fijado por el Presidente y, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

El Consejo de Administración deliberará y decidirá sobre los asuntos comprendidos en el orden del día de la convocatoria, sin excluir, en su caso, aquellos otros que, por razones de urgencia u oportunidad, considere conveniente para la buena marcha de la Sociedad.

El Presidente organizará los debates procurando y promoviendo la participación de los Consejeros en las deliberaciones y garantizando que todos ellos puedan adoptar y expresar libremente su posición y voto respecto a los distintos asuntos que se sometan a la consideración del Consejo.

El Consejo deberá realizar cada año una evaluación de su funcionamiento y el de sus Comisiones y proponer, en su caso, un plan de acción para la corrección de las deficiencias detectadas.

Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones que se celebren, y deberán abstenerse de asistir y participar en las deliberaciones y votaciones en las decisiones que les afecten personalmente, y en los casos de conflicto de interés.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los Consejeros. La representación habrá de conferirse por escrito con carácter especial para la reunión de que se trate, y recaerá necesariamente en otro de sus miembros. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro no ejecutivo. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia a la reunión de que se trate. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio escrito, resultando válido el telegrama, fax o correo electrónico dirigido a la Presidencia.

Las reuniones se desarrollarán bajo la dirección del Presidente o quien haga sus veces, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la sesión, salvo que la legislación aplicable exija una mayoría superior. El Presidente o quien haga sus veces en la reunión tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente, firmada por el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 6

El Presidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso a uno o varios Vicepresidentes.

El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Tendrá las atribuciones necesarias para el ejercicio de su función como superior jerárquico de la Sociedad correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración.

Además de las facultades otorgadas por la Ley y los Estatutos Sociales, tendrá las siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- b) Presidir la Junta General de accionistas.
- c) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
- d) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

Al Presidente del Consejo le corresponde ejecutar los acuerdos del propio Consejo y de la Comisión Permanente, órganos a los que representa permanentemente con los más amplios poderes. En casos de urgencia podrá adoptar las medidas que juzgue convenientes a los intereses sociales. En especial, le corresponde el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 20 de los Estatutos sociales.

El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un Consejero Ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero Ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros Ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los Consejeros Independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 7

El Vicepresidente.

El Consejo de Administración deberá designar de entre sus miembros un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o imposibilidad, durante el tiempo que dure la causa de la sustitución. En su defecto, será reemplazado por el Consejero de mayor edad.

Artículo 8

El Secretario.

El Consejo de Administración, previo informe del Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones, designará a un Secretario y, en su caso, a uno o a varios Vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, de cada Vicesecretario. El Secretario y los Vicesecretarios no precisan reunir la condición de Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

El Secretario, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos Sociales, debe desempeñar las siguientes:

a) Firmar en nombre del Presidente las convocatorias de la Junta General y de las reuniones del Consejo; conservar la documentación del Consejo de

Administración; dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable, sean conformes con los Estatutos sociales y demás normativa interna, y tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código Unificado que la Compañía hubiera aceptado.

d) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Artículo 9

El Letrado Asesor.

El Consejo de Administración deberá designar un Letrado Asesor, que no precisa reunir la condición de Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

Le corresponde velar por que se observen los requisitos previstos en la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento, en relación con la convocatoria, constitución, y proceso de toma de decisiones del Consejo. En particular, se le encomienda la función de asesorar sobre la legalidad de las deliberaciones a las que asista.

CAPÍTULO IV

ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO.

Artículo 10

Nombramiento de Consejeros.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Junta General de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio Consejo

por cooptación. La cooptación se regirá por lo establecido en la Ley, con las siguientes excepciones:

- a) El Consejero designado por el Consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la sociedad.
- b) De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones si se trata de Consejeros Independientes, y al propio Consejo en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no Independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 11.

Duración del cargo

El nombramiento de los Consejeros se hará por el plazo que determine la Ley y, en su caso, los Estatutos sociales, sin que en ningún caso exceda de cuatro

años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima.

Los Consejeros Independientes no permanecerán como tales durante un periodo continuado superior a 12 años.

Artículo 12

Cese de Consejeros.

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el plazo para el que fueron nombrados y no hayan sido reelegidos, y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes supuestos:

- a) cuando los Consejeros internos cesen en los puestos ejecutivos ajenos al Consejo a los que estuviese asociado su nombramiento como Consejero.
- b) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan los motivos por los que hubiera sido nombrado.

El Consejo no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del período para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el mismo previo informe de la Comisión de

Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en alguna de las circunstancias que le impidan ostentar la tipología de independiente.

También podrá proponer el cese de Consejeros independientes de resultas de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad.

Cuando, sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las causas de su cese en una carta dirigida a todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 13

Categorías de Consejeros.

Son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

Son Consejeros no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

Se considerarán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas,

aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero. No se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

c) sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.

d) sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.

e) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

f) sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en este supuesto quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.

h) no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por el Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones.

i) hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a 12 años.

j) se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

El acuerdo de la Junta General o del Consejo deberá contener la categoría del consejero. En cualquier caso, una asignación incorrecta de la categoría de consejero no afectará a la validez de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

Artículo 14

Deberes del Consejero.

Deber de diligencia

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la legislación vigente, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con la diligencia de un ordenado empresario, con la dedicación adecuada y la adopción de las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Deber de lealtad

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. A tal efecto, los Consejeros quedan obligados a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que fueron concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que el Consejero o una persona vinculada tenga una situación de conflicto de interés directo o indirecto, en los términos legalmente establecidos.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio de independencia respecto de instrucciones o vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés en los términos legalmente establecidos.

La Sociedad podrá dispensar el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas en casos singulares en los términos previstos por la Ley.

Derecho de asesoramiento y Deber de información

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

A tal efecto, los Consejeros se hallan investidos de las más amplias facultades para obtener información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales.

El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes de los Consejeros facilitándoles directamente la información u ofreciéndoles los interlocutores apropiados.

Los Consejeros podrán solicitar el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. La solicitud de asesoramiento deberá dirigirse al Presidente o al Secretario del Consejo de Administración, y el encargo habrá de versar, necesariamente, sobre problemas concretos de especial relieve o complejidad que se presenten en el desempeño de su cargo.

Deber de secreto del Consejero.

El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes

Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. No obstante lo anterior, la sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en la legislación vigente, en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. La autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

Otros deberes

Asimismo, los Consejeros estarán sujetos a las normas que les sean aplicables del Reglamento Interno de Conducta relativo a los Valores Cotizados emitidos por la Sociedad, así como a cuantas normas internas estén en vigor en cada momento y les puedan resultar de aplicación.

Artículo 15

Remuneración de los Consejeros

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de sus funciones conforme al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales y con la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General en los términos establecidos por la normativa vigente.

La remuneración de los Consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en sus contratos se ajustará a la política de remuneraciones de éstos, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

CAPÍTULO V

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16

Comisiones del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejero Delegado) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Permanente ejecutiva, con carácter de órgano delegado del Consejo de Administración.

No obstante la capacidad estatutaria del Consejo de Administración para crear otras Comisiones con facultades delegadas o no, se constituirá una Comisión de Auditoria, sin facultades delegadas con las funciones que el presente Reglamento atribuye.

Asimismo, se constituirá una Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones, sin facultades delegadas, y con la composición y funciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 17

La Comisión Permanente.

La Comisión Permanente será nombrada por el Consejo de Administración, de su seno, con el número de vocales que éste determine, entre los que se encontrarán el Presidente del Consejo de Administración, que será el Presidente de la misma, el Vicepresidente y el Consejero o Consejeros Delegados, si los hubiere.

Estará asistida por un Secretario, que no necesita reunir la condición de Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

Podrá asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto, a requerimiento del Presidente, el personal directivo y el cualificado por razón de los asuntos a tratar.

En lo relativo a la convocatoria y funcionamiento se aplicará, en cuanto proceda, lo previsto en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento sobre el Consejo de Administración.

La Comisión Permanente rendirá cuenta de su gestión al Consejo de Administración, en cada una de las sesiones que éste celebre.

Artículo 18

La Comisión de Auditoría.

La Comisión de Auditoría estará compuesta por tres Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos deberá ser designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. El Presidente de la Comisión será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella, debiendo ser sustituido cada cuatro años y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.

- b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:

- la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
- la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
- las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en este apartado cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

La Comisión de Auditoría deberá reunirse con periodicidad trimestral y cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Para el cumplimiento de sus competencias el Comisión tendrá a su disposición los medios que resulten necesarios para favorecer la independencia en su funcionamiento, adoptando sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos. Con carácter supletorio serán de aplicación las reglas de funcionamiento que rigen para el Consejo de Administración.

Artículo 19

La Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones.

La Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones estará formado por tres Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Presidente de la Comisión será designado entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

Sin perjuicio de cualquier otra misión que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- h) Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores, del presente Reglamento, y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad, y hacer las propuestas necesarias para su mejora.

La Comisión de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones se reunirá al menos una vez al año, y siempre que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias. Además, se reunirá cuando, a juicio del Presidente de la Comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Con carácter supletorio serán de aplicación las reglas de funcionamiento que rigen para el Consejo de Administración.

Antonio José del Valle Alonso

Arturo del Valle Alonso

Aurelio del Valle Jover

María del Carmen Manzanares Sánchez

Francisco Javier Zapico Diez

Francisco Javier del Valle Monsalve

Luis Bardaji Muñoz

Juan José Galiana Agüera